

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 44/2009.

Mérida, Yucatán, a once de mayo de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio **FC-07**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIAS SIMPLES DE TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CELEBRADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TECOH, YUCATÁN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MODALIDAD Y FUENTE DE LOS RECURSOS CON QUE SE HUBIESEN SOLVENTADO.”

SEGUNDO.- Mediante oficio UMAIP/11/2009 de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, determinó:

**“CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO FC-07, PRESENTADA EL 16 DE FEBRERO DE 2009...
... POR LA SIMPLE LECTURA DE LA SOLICITUD SE APRECIA QUE EN LA MISMA NO SE ESPECIFICA DE QUÉ SERVICIOS SE REFIERE (SIC), CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 44/2009.

EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ME PERMITO REQUERIRLE ACLARE Y PRECISE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY MENCIONADA, EL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO FC-07 SERÁ INTERRUPTIDA (SIC) HASTA EN TANTO SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO ANTES REQUERIDO.

..."

TERCERO.- El día veintisiete de febrero del presente año, la [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito en cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad; sin embargo, la C. FLORICELY CANUL XOOL, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, no dio respuesta alguna a la hoy recurrente; por lo tanto, en fecha treinta de marzo de dos mil nueve, interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de dicha Unidad de Acceso, manifestando lo siguiente:

"ANTE LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TECOH, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL Y HACIENDO USO DE MIS DERECHOS CIUDADANOS ES QUE ACUDO A USTED, PARA OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

CUARTO.- En fecha primero de abril del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/431/2009 de fecha primero de abril de dos mil nueve y, por cédula del día dos del propio mes y año, se notificó a las partes el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 44/2009.

acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha siete de abril del año dos mil nueve, la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo descrito a continuación:

“VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA C. [REDACTED] POR CONSIDERARSE AGRAVIADO (SIC) RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SUSCRITO (A)...

AL RESPECTO ME PERMITO MANIFESTAR:

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL (SIC) HOY RECURRENTE, EN DONDE SE MANIFIESTA EN CONTRA DE LA NEGATIVA FICTA, TODA VEZ QUE NO HA HABIDO RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO. SE ANEXA COPIA DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTIÓN PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COPIA DEL DOCUMENTO DONDE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP PROPORCIONA A ESTA UNIDAD DE ACCESO LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS AL (SIC) RECURRENTE, Y COPIA SIMPLE DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil nueve, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 44/2009.

Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con su escrito de fecha tres de ese mismo mes y año, mediante el cual rindió Informe Justificado, adjuntando las constancias respectivas y en el que aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/462/2009 de fecha catorce de abril del año en curso y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- El día veinte de abril de dos mil nueve la [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante este Instituto, mediante el cual rindió sus alegatos haciendo diversas manifestaciones.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril del presente año se tuvo por presentada a la recurrente con su escrito de alegatos, agregándose este último al presente expediente para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/506/2009 de fecha veintidós de abril de dos mil nueve y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, se informó a las partes que el término conferido para que rindieran alegatos había fenecido y toda vez que la autoridad no rindió los propios se declaró precluido su derecho; asimismo, por lo que respecta a la parte actora, como se describió en los Antecedentes Décimo y Décimo Primero, ésta rindió los suyos en tiempo y forma a fin de que obren en estos autos como legalmente corresponda; de igual forma, se les dio vista a ambas de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/531/2009 de fecha veintiocho de abril del año en curso y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Décimo Segundo.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil nueve la Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto a los motivos por los cuales hasta la presente fecha no ha podido entregar la información solicitada por la ahora recurrente.

DÉCIMO QUINTO.- Por acuerdo de fecha siete de los corrientes, se tuvo por presentada a la C. FLORICELY CANUL XOOL, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con su escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, el cual fue acumulado al presente expediente para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/552/2009 de fecha siete de mayo del año en curso y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha siete de mayo del año dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública recibió el escrito signado por la Titular de la Unidad de Acceso obligada por medio del cual hizo diversas manifestaciones.

DÉCIMO OCTAVO.- Por acuerdo del día once de los corrientes se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso referida; asimismo, se le indicó que el Recurso de Inconformidad que hoy se instruye continuará el curso correspondiente sin que se suspendan los términos respectivos.

DÉCIMO NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/566/2009 de fecha doce de mayo del año en curso y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 44/2009.

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, respecto del traslado que se le corrió con motivo del presente Recurso de Inconformidad.

QUINTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que la C. [REDACTED] solicitó en fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, la información consistente en "*copias simples de todos los contratos de obra pública y servicios celebrados por la administración municipal de Tecoh, Yucatán, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, independientemente de la modalidad y fuente de los recursos con que se hubiesen solventado*". A dicha solicitud de información la autoridad contestó con oficio número UMAIP/11/2009 que de la simple lectura de la misma no se especificaba a qué servicios se refirió la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 44/2009.

solicitante, siendo el caso que la Titular de la Unidad de Acceso procedió a requerir a la C [REDACTED] para efectos de que aclarase qué información era la solicitada; asimismo, fundamentándose en el último párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señaló al particular que el plazo de doce días hábiles para dar respuesta a su solicitud (folio FC-07) sería interrumpido hasta el día en que cumpliera el requerimiento y asignó de igual forma un término de diez días hábiles siguientes a la notificación para que subsane las irregularidades o se le tendría por desistida.

Así las cosas, al requerimiento efectuado por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, la [REDACTED] en tiempo y forma, el día veintisiete de febrero de dos mil nueve presentó escrito mediante el cual subsanó las deficiencias que la Unidad de Acceso señaló.

Ahora bien, toda vez que la Unidad de Acceso recurrida no hizo manifestación alguna respecto del escrito presentado por la recurrente en cumplimiento al requerimiento que le hiciera; por lo tanto, se considera que la autoridad estuvo conforme con el actuar de la parte actora y dio por cumplido lo que en su momento requirió.

Es preciso mencionar que el Secretario Ejecutivo se avoca a resolver con base al conjunto de constancias que engrosan el expediente que conforma el presente medio de impugnación, por ello, es procedente analizar la totalidad de dichas constancias pues resulta imperativo cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, a satisfacción de la recurrente, más aún, por la inexistencia de una respuesta que recaiga a su solicitud; asimismo, a juicio del suscrito la solicitud de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 39 de la Ley de la materia pues es clara y no deja lugar a imprecisiones en cuanto a la información que es de interés del particular.

SEXTO. Con motivo del requerimiento efectuado por la Unidad de Acceso recurrida a la solicitante, el término de doce días hábiles que estipula el artículo 42 de la Ley

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ESTHER ALONDRA ACHACH CAUICH.
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 44/2009.

de la materia para que los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes que presenten los ciudadanos, se interrumpió en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley invocada, dando origen a que la autoridad tuviese nuevamente doce días para contestar a la [REDACTED] partir del día siguiente al que ésta cumpliera con el requerimiento ya citado; pese a esto, el plazo de ley feneció sin que la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, emitiera la resolución correspondiente para atender la solicitud de información marcada con número de folio FC-07 configurándose de esta manera la negativa ficta que hoy se combate el día dieciocho de marzo de dos mil nueve ya que el escrito de cumplimiento fue presentado en fecha veintisiete de febrero del año en curso y, por ende, el plazo para emitir resolución corrió desde el día dos de marzo del año dos mil nueve hasta el dieciocho del propio mes y año, toda vez que los días veintiocho de febrero, primero, siete, ocho, catorce y quince de marzo del presente año fueron inhábiles por ser sábados y domingos, y el dieciséis de marzo del año en cuestión fue día festivo.

Inconforme con la negativa de acceso a la información por parte de la autoridad, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 44/2009.

Asimismo, se advierte que en fecha dos de abril de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] para efectos de que rinda el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma el Informe de ley, del cual se observa que aceptó la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, por cuestión de método se analizará lo relativo a los contratos de obra pública y los servicios, atendiendo a su naturaleza.

SÉPTIMO. Por lo que atañe a los contratos de obra pública el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su fracción XV establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, no sólo con motivo de una solicitud formulada por algún ciudadano que requiera esa información sino por disposición expresa de la ley.

Con base en lo expresado, cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública que rige en nuestro Estado hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares las cuales deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu del artículo 9 de la Ley de la materia es la publicidad de la información relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime que se trata de información que permite a la ciudadanía conocer de qué manera los gobernantes gestionan todo aquello que se relacione con los contratos de obra pública que celebren en el ejercicio de sus cargos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 44/2009.

Como abono, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Consecuentemente, el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, además de estar obligado de oficio a publicar la información referente a los contratos de obra pública que celebre, deberá proporcionar esa información cuando le sea requerida por un ciudadano a fin de garantizar su derecho de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal mérito, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para efectos de que emita la debida resolución mediante la cual ordene la entrega de la información.

OCTAVO. El presente Considerando versará sobre la información relativa a los "servicios" que la impetrante mencionó en su solicitud de información. En virtud de que no especificó qué clase de servicios requirió, es preciso aclarar que la Administración Pública de un Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones puede convenir la contratación de dos tipos a saber: *servicios conexos* y *servicios de adquisiciones*. Para mayor comprensión se analizará la naturaleza de ambos.

El marco jurídico aplicable es la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, pues sus artículos 158, 159, 160 y 161 estatuyen:

"ARTÍCULO 158.- EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL CABILDO, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LOS REQUISITOS, MONTOS Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN. A FALTA DE REGLAMENTACIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

ARTÍCULO 160.- LAS ADQUISICIONES A TÍTULO ONEROSO Y ARRENDAMIENTOS DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTÍCULO 161.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SEGÚN EL CASO, A LAS QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN PARA LAS ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES Y PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y

II.- OPERACIONES MEDIANTE ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL

MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA.”

Por su parte la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles dispone en los numerales 18 y 26 lo siguiente:

“ARTÍCULO 18.- LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 26.- CUANDO POR RAZÓN DEL MONTO DE LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO O SERVICIO, RESULTASE INCONVENIENTE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18 POR EL COSTO QUE ÉSTE REPRESENTA, LA DIRECCIÓN Y LAS ENTIDADES PODRÁN FINCAR PEDIDOS CELEBRAR CONTRATOS SIN ADJUDICARSE A DICHO PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE EL MONTO DE LA OPERACIÓN NO EXCEDA DE LOS LÍMITES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE EL MISMO SEÑALA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 44/2009.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SE ESTABLECERÁ:

I.- LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS OPERACIONES QUE LA DIRECCIÓN Y LAS ENTIDADES PODRÁN ADJUDICAR EN FORMA DIRECTA.

II.- LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES QUE SIENDO SUPERIORES A LOS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES PODRÁN ADJUDICAR AL PROVEEDOR QUE CUENTE CON LA CAPACIDAD DE RESPUESTA INMEDIATA, HABIENDO CONSIDERADO PREVIAMENTE POR LO MENOS TRES PROPUESTAS.

EN LA APLICACIÓN DE ESTE PRECEPTO, CADA OPERACIÓN DEBERÁ CONSIDERARSE INDIVIDUALMENTE, A FIN DE DETERMINAR SI QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS MONTOS MÁXIMOS Y LÍMITES QUE ESTABLEZCA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

LOS MONTOS MÁXIMOS Y LÍMITES SE FIJARÁN ATENDIENDO A LA CUANTÍA DE LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO Y SERVICIO CONSIDERANDO INDIVIDUALMENTE Y EN FUNCIÓN DE LA INVERSIÓN TOTAL AUTORIZADA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.”

De los artículos citados se advierte que los Ayuntamientos para el logro de sus fines podrán contratar servicios de cualquier naturaleza ya sea a través de licitaciones públicas, por adjudicación directa o adjudicación por invitación.

En el presente asunto, se considera que la información relativa a la contratación de servicios que haya efectuado el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, es de carácter público pues aunque la Ley de la materia no constriñe a los sujetos obligados a publicar los contratos de los servicios de índole diversa celebrados por los Ayuntamientos, esta circunstancia no presupone que tal información no tenga ese carácter, toda vez que por un lado revela el destino aplicación de recursos

públicos, el correcto ejercicio del gasto público y el actuar de la autoridad y, por el otro, permite transparentar la gestión gubernamental y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En el mismo orden de ideas, se colige que los contratos de servicios de cualquier naturaleza celebrados por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, pudieran existir ya que la contratación de dichos servicios es necesaria para el correcto y cabal desarrollo del municipio en cuestión como parte de sus funciones periódicas; así, si la información solicitada obra en sus archivos, tal situación lo coloca en aptitud de entregarla y por tratarse de información pública, por consecuencia, está igualmente obligado a su entrega.

Por lo tanto, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para efectos de que:

- a) En el supuesto de que la información exista, ordene la entrega de la misma a la C. [REDACTED] por medio de la emisión de la resolución respectiva.
- b) En el supuesto de que la información no exista, si la Unidad de Acceso recurrida determinare declarar la inexistencia, es oportuno precisar que para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley en cuestión, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines, es decir, a) requerir a la Unidad Administrativa competente, b) ésta deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma, c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando a la solicitante las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO. UMAIP, TECOH, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 44/2009.

razones y motivos por las que no existe la información y, d) notificar al particular su resolución.

No pasa inadvertido que a pesar de que “los contratos de obra pública y servicios” son de naturaleza pública, tal circunstancia no impide que puedan contener información de carácter confidencial como lo es el R.F.C., CURP, entre otra.

Así, al considerar que tanto unos como otros pudieran contener información pública e información confidencial, el siguiente Considerando determinará la procedencia de la elaboración de una versión pública.

NOVENO. De conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en aquellos documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso podrán proporcionar la de carácter público, *eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales*. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. La interpretación del numeral invocado encauza hacia casos específicos en los que el particular solicita a la Unidad de Acceso algún documento que, al ser analizado para proceder o no a su entrega, se perciben datos de naturaleza confidencial o reservados lo cual redundaría en que la información no esté al alcance del solicitante, sin embargo, la norma faculta a la autoridad para eliminar aquellos datos confidenciales (R.F.C., CURP, etc.) que por ley no deben publicarse, creando de este modo una versión pública para el ciudadano.

Finalmente, al considerar el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que versa en cuanto a que se deberá favorecer la máxima publicidad y el libre acceso de la información en posesión de los sujetos obligados, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la propia Ley, el cual señala expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública por medio de la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 44/2009.

por consiguiente, el acceso a la información materia del presente recurso de inconformidad debe otorgarse, a fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para efectos de que emita una resolución en la que ordene la entrega de la información solicitada o en su caso declare la inexistencia en los términos de los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 44/2009.

corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día once de mayo de dos mil nueve. -----

